

1
245

RESOLUCIÓN. Nogales, Veracruz, a uno de abril del dos mil veinticuatro. -

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1165/2019** diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por María del Carmen Mora Jiménez sobre declaración de ausencia y presunción de muerte de su cónyuge Vicente Cid Martínez y:-----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a María del Carmen Mora Jiménez, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de declaración de ausencia y presunción de muerte de su cónyuge Vicente Cid Martínez, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó con la secuela legal, se llevo a cabo la audiencia de información testimonial, se llevaron a cabo la publicación de edictos, se dio vista a la fiscal de la adscripción, quien la desahogó oportunamente y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto, la promovente María del Carmen Mora Jiménez acreditó ser cónyuge del desaparecido de acuerdo al artículo 603 del Código Civil vigente, pues expuso que en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve contrajo matrimonio con el señor Vicente Cid Martínez, que establecieron su domicilio en Río Blanco, Veracruz, que procrearon tres hijos de nombres Monserrat Cid Mora, Yadira Guadalupe Cid Mora y Vicente Roberto Cid Mora; que el trece de enero del dos mil catorce como a las cinco de la tarde llegó a su domicilio el señor Jun Lezama Cruz, que fue a buscar su esposo y que los dos salieron de su domicilio en un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, de color azul marino, modelo dos mil cinco y placas de circulación XZT774 del Estado de Veracruz, que irían al domicilio ubicado en calle Norte Tres número mil ciento cuarenta entre calles Poniente Veintidós y Poniente Veinticuatro de la colonia Centro de la ciudad de Orizaba, Veracruz; que desde entonces es que no han sabido nada de ellos, que denunció los hechos, pero sin que tenga noticia al respecto.-----

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la declaración de ausencia de su esposo, en términos de los artículos 580, 599, 603 fracción I, 604 y 605 del Código Civil vigente que son del tenor siguiente: "*Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte y de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres*

meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes." - "Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia".- "Pueden pedir la declaración de ausencia: I.-Los presuntos herederos legítimos del ausente".- "Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 581." Y "Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia". Por su parte, el artículo 635 del mismo ordenamiento dispone: "Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de **actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte**, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuándo deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda"

Bajo estas disposiciones, **lo procedente en derecho es pronunciarse sobre la declaración de presunción de muerte**, obviando la declaración de **ausencia**, dado las constancias de autos y a fin de maximizar los derechos de la familia del desaparecido. -----

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y

27/2/16

motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que su esposo, el señor Vicente Cid Martínez se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de las hipótesis a que se refieren los artículos transcritos, en el sentido a que se da la desaparición de persona; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1° y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente.-

En esa consideración, al concederse valor probatorio indiciario al acta de nacimiento numero 00144, con fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete, expedida por el oficial Encargado del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz; acta de matrimonio numero 00187, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Encargado del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz; actas de nacimiento números de 02562, 00584, 2198 de Monserrat Cid Mora, Yadira Guadalupe Cid Mora y Vicente Roberto Cid Mora, respectivamente, expedidas la primera y última, por el Encargado del Registro Civil de Orizaba, Veracruz y, la segunda de ellos de Río, Blanco, Veracruz; documentales a las que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción II, 265, 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar que al haber transcurrido más de diez años desde la última vez que se tuvo conocimiento del paradero de Vicente Cid Martínez, sin que exista oposición de parte interesada, resulta procedente declarar la presunción de muerte del desaparecido, luego entonces se viene designando como Representante y Posesionario Definitiva de los bienes del ausente a su esposa María del Carmen Mora Jiménez, quien deberá comparecer a la aceptación del cargo y protesta en día y hora hábil en este juzgado, así como realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata.-----

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como para publicación en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la

Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por María del Carmen Mora Jiménez, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la presunción de muerte del señor Vicente Cid Martínez, lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.

TERCERO.- Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio al C. Encargado del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz, para que se haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de Vicente Cid Martínez, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO.

CUARTO.- Se designa como Representante y Posesionaria Definitiva de los bienes del ausente a su cónyuge María del Carmen Mora Jiménez, quien deberá comparecer a la aceptación del cargo y protesta en día y hora hábil en este juzgado, así como realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata.

QUINTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Maximino Contreras Rosales**, Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, por ante la licenciada **Gabriela Córdoba Ramírez**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en Acuerdos con quien actúa.

DOY FE

Destino: Archivo

2473

En doce horas con cincuenta minutos del día uno de abril del dos mil veinticuatro, bajo el número 58, se publicó la resolución anterior, surtiendo sus efectos de notificación el día siguiente hábil a la misma hora.- CONSTE. -----

g



COMPLETO DE LA INSTANCIA
EN MATERIA DE
AZABACA, VIZCAYA



SEXTO
LIZADO
ORZA



PROCURADORA GENERAL
DE LA FISCALIA
DE ORZA

La Municipalidad de El Alto, por medio de la Lic. Rocío del Carmen Ríos Escobar, Primera Encargada de la Oficina de Registro del Distrito Judicial, en virtud de la presente certifica que el Sr. [Nombre] es propietario de un terreno con una superficie de [Superficie] metros cuadrados, ubicado en el [Calle] No. [Número] del [Calle] No. [Número] del año [Año].

1165/2019
Ríos

Original de [Documento] No. [Número] del año [Año]
2024

Lic. Rocío del Carmen Ríos Escobar

no vale
para

El Alto
Bolívia